



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 642 -2023-MPH/GM

Huancayo, **14 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El expediente No. 360847 de fecha 18 de agosto del 2023, sobre Recurso de Apelación contra la CARTA NOTARIAL de fecha 01 de agosto del presente año emitida por el Gerente de Promoción Económica y Turismo, formulado por la administrada LUISA MARINA ROMERO TACURI, el Informe N° 242-2023-MPH/GPEyT, el Memorando N° 1701-2023 del 25 de agosto del año en curso, e Informe Legal N° 1056 -2023-MPH-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 01 de agosto del 2023, el Gerente de Promoción Económica y Turismo emite la CARTA NOTARIAL dirigida a la administrada, Luisa Marina Romero Tacuri, dando respuesta a la CARTA NOTARIAL del 13 de agosto del año en curso, presentada por la administrada citada, donde la gerencia indica, que la solicitud de ampliación de área de local comercial de giro "Café- Video Pub", ubicado en la Avenida Huancavelica N° 1050, del distrito y provincia de Huancayo, no se encuentra dentro de los procedimientos regulados en el TUPA de la Municipalidad, resultando un vacío legal, razón por la cual no es atendible la petición hasta que se incorpore un nuevo procedimiento;

Con fecha 16 de agosto del presente año, la administrada LUISA MARINA ROMERO TACURI, plantea Recurso de Apelación (según la sumilla) contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023-MPH/GPEyT, y según el petitorio se advierte que va dirigida contra CARTA NOTARIAL antes descrita; razón por la cual, a efectos de aclarar el pedido, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emite la CARTA N° 150-2023-MPH/GPEyT el que tiene fecha de recepción el 25/08/2023;

Mediante el escrito de fecha 25 de agosto del presente año, el administrado da respuesta a la observación dada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, donde señala que el Recurso de apelación se encuentra bien planteada, con argumentos de derecho, donde se cuestiona la CARTA NOTARIAL suscrita por el Gerente de Promoción Económica y Turismo y otros argumentos que ahí se señalan;

Mediante el Informe N° 242-2023-MPH/GPEyT de fecha 07 de setiembre del presente año de Gerencia de Promoción Económica y turismo, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Memorando N° 1701-2023 del 25 de agosto del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni*





sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”;

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”*;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por la administrada que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Se tiene que con fecha 01 de agosto del 2023, el Gerente de Promoción Económica y Turismo emite la CARTA NOTARIAL dirigida a la administrada, Luisa Marina Romero Tacuri, dando respuesta a la CARTA NOTARIAL del 13 de agosto del año en curso, presentada por la administrada citada, donde se comunica a la administrada, que su solicitud, de ampliación de área de local comercial de giro “Café- Video Pub”, ubicado en la Avenida Huancavelica N° 1050, del distrito y provincia de Huancayo, no se encuentra dentro de los procedimientos regulados en el TUPA de la Municipalidad, resultando un vacío legal, razón por la cual no es atendible la petición hasta que se incorpore un nuevo procedimiento;

Al no estar conforme con lo resuelto, la administrada plantea recurso de apelación contra la CARTA NOTARIAL de fecha 01 de agosto del presente año, el mismo que ha sido motivo de aclaración mediante el escrito de fecha 25 de agosto del presente año. La administrada argumenta en su recurso, *que existe una máxima en el derecho que, “todo lo que no está prohibido está permitido”, además indica: i. la CARTA NOTARIAL, adolece de formalidades, ya que no existe informe técnico o legal que lo sustente, ii. que debió emitirse un documento propio de la entidad y no una carta notarial, iii. que, si el procedimiento de ampliación de área no se encuentra regulada en el TUPA, entonces no debió habersele negado la ampliación de área, iv. que, según la Ley Marco de Licencias de funcionamiento - Ley 28976, las municipalidades tienen competencia para otorgar licencias de funcionamiento, v. que, con la emisión de la carta notarial se estaría imponiendo una barrera burocrática ilegal, pues se está impidiendo el acceso al mercado en mejores condiciones;*





Sobre lo señalado por la recurrente, debemos indicar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita**;

En relación con el mencionado principio, *Morón Urbina* precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. 26. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Dicho ello, en el presente caso se tiene que el procedimiento **“solicitud de ampliación de área de local”** impulsada por la administrada, Luisa Marina Romero Tacuri, para el comercial de giro “Café- Video Pub”, ubicado en la Avenida Huancavelica N° 1050, del distrito y provincia de Huancayo, no se encuentra dentro de los procedimientos regulados en el TUPA de la Municipalidad, razón por la cual no cabe tramitar su pedido, pues no hay norma en la municipalidad que habilite ello. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por la administrada antes citada, contra la CARTA NOTARIAL de fecha 01 de agosto del presente año emitida por el Gerente de Promoción Económica y Turismo y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.;

Que, a través del Informe Legal N° 1056-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 12 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LUISA MARINA ROMERO TACURI, contra la CARTA NOTARIAL de fecha 01 de agosto del presente año emitida por el Gerente de Promoción Económica y Turismo;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por la administrada **LUISA MARINA ROMERO TACURI**, contra la CARTA NOTARIAL de fecha 01 de agosto del presente año emitida por el Gerente de Promoción Económica y Turismo, por los fundamentos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM
HSDO/jddb

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Econ. Hanns S. De la Vega Olvera
GERENTE MUNICIPAL

